RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Radicado N° 23-001-31-05-004-2021-00054-00.

Montería, Septiembre cinco (5) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la anterior nota secretarial, procede el Despacho a desatar el recurso de reposición indicado en dicha anotación, para lo cual prosigue a dictar el siguiente Auto.

I. ANTECEDENTES:

La demandante señora ESTELLLA MARIA SARMIENTO ESPITIA formuló solicitud de ejecución de la sentencia del proceso ordinario de esta Litis.

II. AUTO RECURRIDO:

Mediante auto de fecha siete (7) de julio del año dos mil veintidós (2022), se libró el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN:

Recurso de Reposición de calenda ocho (8) de julio del año dos mil veintidós (2022), formulado por la parte demandante en contra del auto de fecha siete (7) de julio del año dos mil veintidós (2022).

La parte demandante mediante memorial de data ocho (8) de julio del año dos mil veintidós (2022), expresó estar inconforme con el auto de fecha siete (7) de julio del año dos mil veintidós (2022); y en su efecto, solicitó la modificación del mismo.

IV. CONSIDERACIONES:

En atención a lo reglado por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede la judicatura a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto de fecha siete (7) de julio del año dos mil veintidós (2022).

En ese sentido, es plausible señalar que el recurso de reposición interpuesto es procedente, pues, por ser el auto recurrido un auto interlocutorio, de conformidad con el citado canon 63 procede su impugnación a través de reposición.

Así las cosas y retomando el caso de marras, gira el problema jurídico en torno a establecer si el juzgado erró o no en la providencia cuestionada, al librar el mandamiento de pago.

En ese sentido y de entrada advierte el despacho que le asiste la razón a la parte demandante, habida cuenta que en la sentencia de segunda instancia de fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022), el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, absolvió de la condena de costas a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.

Al respecto, podemos evidenciar que por un error involuntario del despacho a través del auto recurrido dispuso librar mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., por la suma de Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos ($908.526) por concepto de costas procesales; a pesar que dicha condena recae es en contra de la incoada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,

Por lo precedente, se revocará la aludida orden de pago emitida a través del numeral cuarto del capítulo resolutivo del auto de fecha siete (7) de julio del año dos mil veintidós (2022) a través del cual se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y contra la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., por la suma de Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos ($908.526) por concepto de costas procesales.

Así las cosas fuera del caso que esta agencia judicial procediera librar mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por la suma de Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos ($908.526) por concepto de costas procesales; pero se evidencia en el informativo que dicha accionada constituyó a órdenes de este juicio el titulo judicial N° 427030000850684 por valor de Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos ($908.526), en aras de pagar el referido emolumento.

Por lo precedente, esta unidad judicial ordenará entregar el mentado depósito judicial a la parte accionante y tendrá el mismo como pago total de las referenciadas costas procesales.

Por otro lado, se percata esta unidad judicial que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, constituyó a órdenes de este litigio el depósito judicial N° 427030000851243 por valor de Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos ($908.526), con la finalidad de pagarle a la ejecutante las costas procesales del trámite ordinario de esta causa judicial.

En ese sentido y en observancia de los principios de economía procesal, eficacia y celeridad procesal, esta agencia judicial ordenará entregar el mentado depósito judicial a la actora, y tendrá el mismo como pago total de las referenciadas costas procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

V. RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el numeral cuarto del capítulo resolutivo del auto de fecha siete (7) de julio del año dos mil veintidós (2022) a través del cual se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y contra la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., por la suma de Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos ($908.526) por concepto de costas procesales; acorde lo narrado en el ítem motivo de este proveído.

SEGUNDO: Entregar a la parte demandante por intermedio de su gestor judicial, el titulo judicial el titulo judicial N° 427030000850684 por valor de Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos ($908.526), y téngase el mismo como pago total de las costas que están a cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO: Entregar a la parte demandante por intermedio de su gestor judicial, el titulo judicial el titulo judicial N° 427030000851243 por valor de Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos ($908.526), y téngase el mismo como pago total de las costas que están a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ALEJANDRO TORRES GARCÍA
EL JUEZ